

el Rey, y la otra mitad sus herederos: y si en otra guisa lo matare sin derecho, enfórquenlo; y todos sus bienes hereden sus herederos, y no peche el homecillo. * Y todo hombre que ficiere muerte segura, cae en caso de aleve, y la mitad de sus bienes pertenescen á nuestra Cámara: y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere fecha en pelea, ó en guerra ó en riña. (Leyes 10. tit. 23, y 10. tit. 26. lib. 8. R.)

N. 4650. LEY III.

Ley 1. tit. 22. del Ordenamiento de Alcalá.

Pena del que hiriere á alguno, precediendo asechanzas ó consejo para ello.

Acaesce algunas veces, que algunos hombres están asechando para herir ó matar á otro, y hacen habla ó consejo para ello, y fieren á aquellos á quienes están asechando y atendiendo para los herir ó matar, sobre que fué hecho el consejo ó la habla; y estos tales deben haber mayor pena que los que hieren en pelea, porque los Derechos mandan que estos tales sean tenidos á pena de muerte, así como si matasen: y porque en algunos lugares por fueros y por costumbres no se usa así, y por esto se atrevían muchos á hacer los tales yerros; por ende establecemos, que qualquier ó qualesquier que por asechanzas, ó sobre consejo ó habla hecha hiriere á alguno, que muera por ello, magüer aquel á quien hirió no muera de la herida. (Ley 2 tit. 23 lib. 8 R.)

N. 4651. LEY IV.

Ley 2 tit. 22. del dicho Ordenamiento.

Pena del que mate á otro en pelea, salvo si lo hiciera defendiéndose.

En algunas de las villas y lugares de nuestros Reynos han de fuero y de costumbre, que quien matare á otro en pelea, que lo den por enemigo de los parientes, y peche el homecillo, y no haya pena de muerte; y por esto se atreven los hombres á matar á otro; por ende mandamos, que qualquier que matare á otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello; salvo si lo matare defendiéndose, ó si hobiese por sí alguna razon derecha de aquellas que el Derecho pone, porque no debe haber pena de muerte. (Ley 3 tit. 23 lib. 8 R.)

NOTA. Véase la ley 2 tit. 8 Part. 7.ª que está poco ántes.

N. 4652. LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 10; y D. Enrique II. en Toro año 369 ley 1.

Pena del que mate ó hiera en la Corte, y del que sacare en ella cuchillo ó espada para reñir.

Porque la nuestra Corte, como fuente de justicia,

debe ser segura á todos los que á ella vinieren, y á todos los que en ella estuvieren; mandamos y ordenamos, que qualquier que en la nuestra Corte ó en el nuestro Rastro matare ó hiriere, que muera por ello; salvo si fuere en su defension, ó en los casos por Derecho permitidos. . . . Otrosí mandamos, que qualquier que sacare cuchillo ó espada en la nuestra Corte, para reñir y pelear con otro, que le corten la mano por ello. (Ley 1 tit. 23 lib. 8 R.)

N. 4653. LEY VII.

D. Enrique III. tit. de poenis cap. 33.

Pena del que, para matar á alguno pusiere fuego á la casa.

Mandamos, que qualquier que, por matar á otro, pusiere fuego en la casa, que aunque el otro no muera, demas de la pena que debe haber en el cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (Ley 8 tit. 26 lib. 8 R.)

N. 4654. LEY VIII.

El mismo allí cap. 32.

Pena del que mate ó hiera con saeta, aunque el herido no muera.

Qualquier que matare ó hiriere á otro con saeta en ciudad ó villa, ó en nuestra Corte, aunque el herido no muera, allende de la pena corporal que debe padecer, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (Ley 5 tit. 23 lib. 8 R.)

N. 4655. LEY IX.

El mismo allí cap. 35.

Pena del que matare ó hiriere á otro robándolo en el camino.

El que matare ó hiriere á otro robándole en el camino, allende la pena corporal que debe padecer, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y si robare en el camino de cien maravedís arriba, aunque no mate ni hiera, pierda la mitad de los bienes, y la mitad dellos sea para el robado, y la otra mitad para la Cámara. (Ley 6 tit. 23 lib. 8 R.)

N. 4656. LEY X.

El mismo allí cap. 40.

Pena del que mate á traicion ó sobre tregua.

El que matare á otro á traicion, dada y otorgada tregua y seguro, ó por asechanzas, ó en otro qualquier caso por que deba ser condenado á muer-

te, si despues que fuere condenado, entrare en nuestra Corte con cinco leguas en derredor, allende de la pena corporal, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (Ley 7 tit. 23 lib. 8 R.)

N. 4657. LEY XI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 99.

Pena del que saque, dispare arma de fuego, ó tire con ballesta en ruido ó pelea, aunque no mate.

De aquí adelante ningun hombre sea osado de sacar ni saque á ruido ni pelea, que acaezca en poblado, trueno ni espingarda, ni serpentina ni otro tiro alguno de pólvora ni ballesta, ni tire de su casa al ruido con alguno de los dichos tiros; salvo si fuere defendiendo sus casas, ó el lugar donde vive, de combate que le dieren ó quisieren dar: y qualquier que contra lo suso dicho fuere ó pasare, ó sacare de su casa qualquier de los dichos tiros, para tirar con ellos en el dicho ruido ó pelea, ó para tirar dende su casa al ruido, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y demas, que sea desterrado perpetuamente del lugar donde viere, aunque no sea ferida persona alguna con el tal tiro, ni tire con él; y si matare ó firiere, ó tirare con qualquier de los dichos tiros, que muera por ello, y pierda el tercio de sus bienes para nuestra Cámara: y que en estas mismas penas caya é incurra el que lo mandare; y si el dueño de la casa donde se sacare no lo mandare, no debe haber tanta pena, pero que pierda los tiros, y sea desterrado por dos años, si estuviere en el lugar do acaesciere el ruido. (Ley 14 tit. 23 lib. 8 R.)

N. 4658. LEY XII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 64.

Pena del que hiera ó mate con arcabuz ó pistoleta.

Mandamos, que qualquiera persona que matare ó hiriere á otro con arcabuz ó pistoleta, por el mismo caso sea habido por alevoso, y pierda todos sus bienes, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el herido ó herederos del muerto: y no entendemos en ningun caso remitir la dicha pena. (Ley 15 tit. 23 lib. 8 R.)

N. 4659. LEY XIII.

Ley 6 tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

Pena del que mate ó hiera por ocasion en riña ó pelea.

Quando dos hombres pelearen, y el uno quisiere herir al otro, y por ocasion matare á otro hombre alguno, el Alcalde debe saber qual dellos volvió el

ruido ó pelea; y aquel que lo volvió peche el homecillo, y aquel que lo mató por ocasion peche medio homecillo; y si de la herida no muere, el que gela dió peche la media calunnia, y el que lo revolvió peche la entera; y estas calumnias sean repartidas como manda la ley; y no hayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso hacer. (Ley 12 tit. 23 lib. 8 R.)

N. 4660. LEY XIV.

Ley 7. tit. 17 lib. 4 del Fuero Real.

Pena del que mate á otro por ocasion, sin querer hacerlo.

Si algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arremetiere su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota ó bola, ó herron, ó otra cosa semejable, y por ocasion matare algun hombre, peche el homecillo, y no haya otra pena; ca magüer que lo no quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue trevejar en lugar que no debia; y si alguna cosa destas hiciere fuera de poblado, y matare alguno por ocasion, como sobredicho es, no haya pena ninguna. Y si alguno bohordare concejaramente con sonajas en rua ó en calle poblada dia de fiesta, así como de Pascua ó San Juan, ó á bodas, ó á la venida del Rey ó de Reyna, ó en otra guisa semejable destas, y por ocasion hombre matare, no sea tenido al homecillo; y si no aduxere sonajas el matador, peche el homecillo, y no haya otra pena. (Ley 13 tit. 23 lib. 8 R.)

NOTA. Véanse las leyes 4 y 5 tit. 8 Part. 7.ª

N. 4661. LEY XV.

D. Enrique III. tit. de poenis cap. 17.

Pena del que se matare á sí mismo.

Todo hombre ó muger que se matare á sí mismo pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes. (Ley 8 tit. 23 lib. 8 R.)

NOTA. Hoy no tiene lugar la pena de confiscacion de bienes.

N. 4662. LEY XVI.

Ley 3 tit. 17. lib. 4 del Fuero Real.

Responsabilidad del vecino de la casa en que se encuentre algun muerto, y se ignore el matador.

Todo hombre que hallare muerto ó ferido en alguna casa, y no supiere quien lo mató, el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte; salvo el derecho para defenderse, si se pudiere. (Ley 11 tit. 23 lib. 8 R.)

N. 4663. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 3.º NUM. 5.

Bando de 27 de abril de 1765 sobre heridores.

Que los que diesen heridas leves, despues de pagar la dieta, curacion y costas, sufriran precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la cárcel en el principio y otros tantos al tiempo que conste de sanidad, siendo de color quebrado; y si fueren españoles, la multa de veinte y cinco pesos, aplicados en la forma ordinaria, y dos meses de cárcel; y siendo pobres, cuatro meses de prision por la primera vez; y por la segunda la pena doblada: si la herida fuere grave por accidente, los primeros, despues de cincuenta azotes públicamente en la picota, serán condenados á oficina cerrada por espacio de un año; y los españoles irán irremisiblemente por dos años á presidio por la primera, y doble por la segunda: si fuese grave la herida por su esencia en cualquiera parte del cuerpo, á los primeros se les darán cien azotes en forma de justicia, é irán por tiempo de dos años á oficina cerrada, ganando para sí, pagando dieta, curacion y costas; y los españoles; á mas de pagar esto, serán condenados irremisiblemente á cuatro años de presidio. Y siendo mugeres, á las españolas, de cualquier estado que fueren, por la primera vez un mes de prision en la real cárcel, y por la segunda un año de recogidas en heridas leves; en las graves por accidente un año de dicho recogimiento por la primera vez, y dos por la segunda; y en las graves por esencia dos años de recogidas por la primera, y cuatro por la segunda, pagada la dieta, curacion y costas. Todo lo cual se debe entender, aunque sea una sola la herida; y si fueren dos ó mas, reserva la real sala la facultad de aumentar á su arbitrio la pena de azotes, obrage y presidio, conforme á la calidad

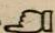
DE LAS INJURIAS Y LIBELOS INFAMATORIOS.

PARTIDA 7.ª. TIT. IX.

De las Deshonrras, quier sean fechas, o dichas, á los biuos, o contra los muertos: e de los famosos Libellos.

N. 4666. INTRODUCCION AL TITULO.

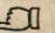
Deshonrras, e tuertos, fazen los omes vnos con

y circunstancias del hecho, aunque se consiga la sanidad. 

NOTA. La pena de obrage está abolida por las reales órdenes de 12 de noviembre de 1776 y 12 de junio de 1777.—Véase á Gutiérrez, *Práctica crimin.* cap. 4.º núm. 7 y siguientes.

N. 4664. DECRETO

DE 22 DE JULIO DE 1833.

Art. 2.º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del artículo 20 del mismo capitulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion que se otorgará á las partes siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de octubre de 1824. 

NOTA. Sobre la portacion de armas prohibidas véanse los números 1552 y 1553 tomo I.—Sobre que los cirujanos prontamente y sin necesidad de que preceda orden de juez procedan á la primera curacion de los heridos, véase en el tomo I el número 1558.

N. 4665. CONCIL. TRIDENT.

SESION 14 DE REFORM. CAP. VII.

Nunca se confieran los órdenes á los homicidas voluntarios, y cómo se podrán conferir á los casuales.

NOTA. Véase este capitulo en el tomo I número 522.—Véase tambien el núm. 521 y su nota.—Breve de 14 de noviembre de 1737.

otros, a las vegadas de fecho, a las vegadas de palabra. Onde, pues que en el Titulo ante deste hablamos de los omezillos, queremos aqui dezir en este, de las deshonrras. E demostraremos primero, que cosa es Deshonrra. E quantas maneras son della. E quien la puede fazer. E contra quien puede ser fecha. E quien puede demandar emienda della.

E ante quien. E que emienda deuen della rescibir. E fasta quanto tiempo.

N. 4667. LEY I.

Que cosa es Deshonrra, e quantas maneras son della.

Injuria, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como deshonrra, que es fecha, o dicha a otro, a tuerto, o a despreciamiento del: e como quier que muchas maneras son de deshonrra, pero todas descienden de dos rayzes. La primera es, *de palabra*. La segunda es, *de fecho*. E de palabra es, como si vn ome denostasse a otro, o le diesse bozes, ante muchos, faziendo escarnio del, o poniendole algun nome malo, o diziendo empos del muchas palabras atales, onde se tuuiesse el otro por deshonrrado. Eso mismo dezimos que seria, si fiziesse esto fazer a otro, assi como a los rapazes, o a otros qualesquier. La otra manera es, quando dixesse mal del ante muchos, por palabras, razonandolo mal, o infamandolo de algund yerro, o denostandolo. Eso mismo dezimos que seria, si dixesse mal del a su Señor, con intencion de le fazer tuerto, o deshonrra, o por le fazer perder su merced. E de tal deshonrra como esta puede demandar emienda aquel a quien la fizieren, tambien si non estuuiere delante quando le fieren la deshonrra, como si estuuiere presente. Pero si aquel que deshonrrase a otro por tales palabras, o por otras semejantes dellas, las otorgasse, e quisiesse demostrar que es verdad aquél mal que le dixo del, non cae en pena ninguna si lo prouasse. Esto es por dos razones. La primera es, porque dixo verdad. La segunda es, porque los fazedores del mal se recelen de lo fazer, por el afrenta, e por el escarnio, que rescibirian del.

NOTA. Véase á Gomez 3.ª Var. cap. 6.—Parlad. lib. 1 *Rerum quotid.* cap. 12.—Matheu, *De re crimin.* controv. 4, 14 y 69.—Cur. Filip. 3.ª part. § 8 números 10 á 12.

N. 4668. LEY II.

Por que razones non deue ser oydo aquel que dixo mal de otro, maguer lo quisiesse prouar.

Maguer diximos en la ley ante desta, que los que dixeran mal de otro, si lo prouaren, que non deuen recibir pena porende; dezimos, que cosas y ha, en que non seria assi. E esto seria, como si el fijo, o el nieto, o el visnieto, dixesse mal, o deshonrrase a su padre, o a su abuelo, o a su visauuelo; o el aforrado a aquel que lo aforro, o el criado aquel que lo crio, o aquel con quien biuió; o el sieruo a su Señor, o el que biuió por siruiente familiar de alguno a soldada, a aquel con quien biuia; assi, que maguer los otros omes tuuiesse alguno destes por ma-

TOM. III.

lo, por algun yerro que ouiesse fecho; pero estos atales, por el debdo que cada vno dellos ha con los sobredichos, non lo deue deshonrrar por tal, nin afrontarlos: ante dezimos, que si mal oyesse dezir dellos, que les deue mucho pesar; e vedar, e contrastar a los que esto dixessen, que lo non digan. E porende mandamos, que si alguno de los sobredichos dixere deshonrra de palabra, a aquel con quien ouiere alguno de los debdos de suso dichos, que resciba pena porende; e que non sea oydo, maguer quisiere traer prueuas, que era verdad lo que dezia.

N. 4669. LEY III.

De la Deshonrra que faze vn ome a otro, por cantigas, o por rimos.

Infaman, e deshonrran vnos a otros, non tan solamente por palabras, mas aun por escrituras, faziendo cantigas, o rimos, o deytados malos, de los que han sabor de infamar. Esto fazen a las vegadas paladinamente, e a las vegadas encubiertamente; echando aquellos escritos malos en las casas de los grandes Señores, o en las Eglecias, o en las Plazas comunales de las Ciudades, e de las Villas, porque cada vno lo pueda leer. E en esto, tenemos, que resciben gran deshonrra aquellos contra quien es fecho. E otrosi fazen muy gran tuerto al Rey, los que han tan gran atreuimiento como este. E tales escrituras como estas dizen en latin, *famosus libellus*; que quiere tanto dezir en romanne, como libro pequeño, en que es escrito infamamiento de otro. E porende defendieron los Emperadores, e los Sabios antiguos que fizieron las leyes antiguas, que ninguno non deuiesse infamar a otro desta manera. E qualquiera que contra esto fiziesse, mandaron, que si tan gran mal era escrito en aquella carta, que sil fuesse prouado en juyzio a aquel contra quien lo faze, que meresze pena porende de muerte o de desterramiento, o otra pena qualquier; *que aquella pena mesma resciba, tambien aquel que compuso la mala escriptura, como aquel que la escriuio*. E aun tuuieron por bien, e mandaron, que aquel que primeramente fallare tal escriptura como esta, que la rompa luego, e non la muestre a ningun ome. E si contra esto fiziere, deue auer otra tal pena porende, como aquel que lo fizo. Otrosi defendieron, que ningun ome non sea osado de cantar cantigas, nin dezir rimas, nin dictados, que fuessen fechos por deshonrra, o por denuesto de otro. E si alguno contra esto fiziere, deue ser infamado porende. E demas desto deue rescibir pena en el cuerpo, o en lo que ouiere, a bien vista del Judgador del lugar do acaesciere. E esto que diximos en esta ley, fue defendido, porque ninguno non se atreuiesse de infa-